

5761
1975
06/20

*Presidencia
del
Senado de la Nación*

CD-89/02

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADA		
19 JUN 2002		
SEC: 5	1º 33	HORA 18

Buenos Aires, 12 de junio de 2002.-

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1º.- En orden a resguardar su importancia vital para
el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa
nacional y el acervo cultural; y sin perjuicio de lo dispuesto por
leyes especiales destinadas a tutelar los intereses estratégicos de
la Nación, la política del Estado nacional preservará
especialmente:

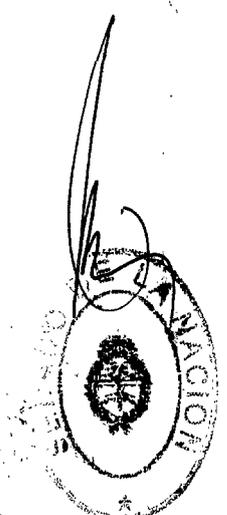
- a) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural;
- b) Las empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e
investigación avanzada que resulten fundamentales para el
desarrollo del país;
- c) Actividades e industrias de relevante importancia para la
defensa nacional;
- d) El espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

ARTICULO 2º.- Establécese, a partir de la entrada en vigencia
de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación,
que se definen en el artículo 3º de la misma, deberá ser de
empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas
extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que
otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los
países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de
comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la
presente norma:

- a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en
vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de
personas físicas o jurídicas extranjeras;
- b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de
transferencia de la titularidad de la licencia celebrados
con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la
presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los
organismos competentes.



[Handwritten signature]

5761
02370

Senado de la Nación

CD-89/02

Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la presente ley, son considerados medios de comunicación los siguientes:

- a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general;
- b) Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la Ley N° 22.285;
- c) Productoras de contenidos audiovisuales y digitales;
- d) Proveedoras de acceso a Internet;
- e) Empresas de difusión en vía pública.

ARTICULO 4°.- A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

- a) Personas físicas de nacionalidad argentina, y jurídicas constituidas, domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos;
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

A los efectos de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

- a) Personas físicas de nacionalidad extranjera o;
- b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

ARTICULO 5°.- Establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el artículo 48 de la Ley N° 24.522 en la redacción establecida por el artículo 13 de la Ley N° 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el artículo 3° de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el artículo 2° de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional.

ARTICULO 6°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional."

Saludo a usted muy atentamente.

